



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL SUPREMO

A LA EXCMA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO SECCIÓN SEXTA

NAE/SJE-TS: 4897_2022

RECURSO 002/ 737/ 2022

Recurrente: **ASOCIACIÓN DE EXTRANJERÍSTAS HOLIS**

Recurrido: **Real Decreto 629/ 2022 que modifica el Reglamento Extranjería**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que legalmente ostenta, en el recurso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** de referencia , interpuesto por **ASOCIACIÓN DE EXTRANJERISTAS HOLIS**, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE**:

Que se me ha notificado diligencia de ordenación y, dentro del plazo concedido, procedo a efectuar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por la recurrente contra el Real Decreto 629/ 2022 de modificación del RD 557/ 2011, Reglamento de Extranjería.

ANTECEDENTES de HECHO

UNICO.- Nos remitimos al Expediente Administrativo en lo que es la norma administrativa, Real Decreto modificativo del Reglamento de Extranjería, RD 557/ 2011, de 20 de abril, por el RD 629/ 2022, de 26 de julio.

Los artículos que la demanda considera contrarios a Derecho son tres:

Artículo 124. 1 en su redacción actual

Artículo 127.2, en su redacción actual.

Artículo 124.4 en su redacción actual.

El orden que sigue la demanda en su impugnación no es el numérico del Reglamento, presumiblemente porque la impugnación del 124.1 y del 127.2 tiene cierta relación. No así la impugnación del 127.2 que es una cuestión independiente.

El expediente administrativo de tramitación del Proyecto del Real Decreto como modificación del Reglamento de Extranjería se adecuó a la normativa de tramitación de disposiciones de carácter general regulada en la Ley 50/ 1997 y Ley 40/ 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda contencioso administrativa se basa en lo que resume bien el folio 4 de la misma:

Considera nulo de pleno derecho el último inciso del art. 124.1 RD 557/2011, que establece: “y que se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud”, alegando que vulnera el artículo 14 en relación con el 9 de la Constitución española porque -dice la demanda-: “ el RD 629/2022 de 26 de julio, permite acceder a cualquier tipo de arraigo desde la regularidad administrativa,

FRENTE al arraigo laboral “ que “exige en todo caso la irregularidad administrativa previa”.

Considera que art. 127.2 RD 557/2011, es nulo de pleno derecho por vulnerar el derecho fundamental a los medios de prueba del artículo 24.2 CE y conculca doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en sus **STS 452/2021 de 25 de marzo y 643/2021 de 6 de mayo**, que establecerían que, en materia de arraigo laboral, las relaciones laborales, sean regulares o IRREGULARES, puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Afirma la demanda que el Artículo 127.2, en su redacción actual, que la “ preceptiva canalización previa del arraigo laboral irregular, a través de la Inspección de Trabajo, en la práctica provoca su aniquilación práctica definitiva”, como detallaremos en la fundamentación jurídica.

Invoca las STS de 13 junio 2007 (rec. 40/2005) y la de 8 de enero de 2002 (rec.38/2005), dictadas sobre el Reglamento de Extranjería RD 2393/ 2004, de 30 diciembre estableciendo que la relación laboral podría acreditarse por cualquier medio de prueba.

Considera la demanda, en fin, que el último párrafo del art. 124.4 RD 557/2011 sobre arraigo en formación vulneraría el derecho fundamental al trabajo del artículo 35 de la Constitución al prever, cuando termine la formación académica, sólo el trabajo por cuenta ajena y no el trabajo por cuenta propia.

Por lo demás, en sus razonamientos de fondo, la demanda se extiende a través de sus Apartados III, IV y V, desarrollando con ideas reiteradas la fundamentación de las vulneraciones de derecho fundamental que entiende producidas para pedir, en el suplico de la demanda que:

- Se declare nulo el último inciso del 124.1 (“y que se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud”) por ser discriminatoria la exigencia de irregularidad en el arraigo laboral.

- Se declare nulo el 127.2 sobre Arraigo laboral en cuanto que la relación laboral irregular pueda demostrarse por cualquier medio de prueba, manteniendo la redacción reglamentaria del arraigo laboral antes de su modificación, proponiendo la demanda que la relación laboral irregular se acredite por resolución judicial o resolución administrativa que confirme Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y SS y que la relación laboral regular se acredite por cualquier medio de prueba.

- Se declare nulo el último 124.4 en cuanto que no incluye el trabajo por cuenta propia al terminar la formación, modificando el último párrafo del 124.4 y añadiendo los términos “por cuenta propia y por cuenta ajena”.

SEGUNDO.- Para poder resolver adecuadamente el debate judicial planteado por la demanda conviene recordar una serie de principios básicos, que figuran en la propia Ley Orgánica de Extranjería, LO 4/ 2000, y sus modificaciones (la última por LO 2/ 2009), su Reglamento, RD 557/ 2011 y sus modificaciones (la última la del RD 629/ 2022, de 26 de julio) y en las numerosas sentencias del Tribunal Supremo que incluso figuran en la demanda:

1º.- El derecho al trabajo se declara en la Constitución española como derecho fundamental para los españoles (*artículo 35.1: Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*//2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores), una política migratoria eficaz constituye un activo de gran relevancia de un Estado y la Comisión Europea ha reconocido la contribución de los migrantes en situación regular.

2º.- El RD 629/ 2022 se plantea la actualización y mejora de la normativa migratoria vinculada al ámbito laboral para mejor cubrir las necesidades y desajustes del mercado de trabajo.

3º.- Aún cuando no todo extranjero, por el hecho de serlo, tiene derecho a migrar y obtener un trabajo en España, “la existencia de personas en situación irregular que desean trabajar y que se ven obligadas a acudir a las denominadas autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales y, más en concreto, a los denominados arraigos laboral y social”.

“La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que este instrumento puede ser utilizado también por personas que hayan trabajado de manera regular y que se encuentren en situación irregular en el momento de la solicitud”.

4º.- La Directiva UE 2016/ 801, de 11 mayo 2016, establece un margen de discrecionalidad a los Estados miembros más amplio para que se pueda compatibilizar la realización de un empleo con los estudios.

5º. La capacidad normativo reglamentaria corresponde al Gobierno. Artículo 22. Del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Gobierno.

Artículo 22 Ley 50/ 1997 de 22 noviembre del Gobierno (redacción dada por la Ley 40/ 2015): *El Gobierno ejercerá la iniciativa y la potestad reglamentaria de conformidad con los principios y reglas establecidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el presente Título.*

TERCERO.- En razón de lo expuesto, las conclusiones iniciales han de ser:

- El derecho al trabajo en España se predica constitucionalmente de los españoles.

- La migración legal y regular es bienvenida, ajustada al Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura y de acuerdo con LO 4/ 2000 y RD 557/ 2011.

- La migración irregular tendrá establecidas normativamente unas vías de regularización buscando “un mecanismo agil y eficaz para gestionar las necesidades reales de las empresas”.

- La responsabilidad política de la redacción y publicación de las normas reglamentarias corresponde al Gobierno y sus Ministros, siendo un hecho de experiencia que las normas pueden redactarse de forma más o menos afortunada y que no deben vulnerar derecho fundamental constitucional alguno.

CUARTO.- Manifestadas las premisas basicas anteriores, es momento de oponernos al detalle de la demanda porque ninguna de las pretensiones articuladas tiene base en Derecho para obtener lo que se solicita, la anulación total o parcial de determinados preceptos de la modificación reglamentaria del RD 557/ 2011 por el RD 629/ 2022.

El contenido de la demanda son, efectivamente, sugerencias y proposiciones de lege ferenda, de modificaciones o redacciones normativas, que han tenido su curso en el expediente administrativo durante el período de confección de la norma reglamentaria y que pudieron haber sido acogidas o no por el redactor del Reglamento 629. Algunas sugerencias se incorporaron y otras no y, en el supuesto de la demanda, esas sugerencias no se han incorporado. El éxito o no de la reforma

reglamentaria lo dará el tiempo pero no hay ninguna razón constitucional o legal para considerar que los preceptos reglamentarios impugnados son contrarios a Derecho, como exponemos más abajo.

Otro Gobierno, otra orientación política podrá establecer otra normativa, siempre sin contrariar la Ley Orgánica (que también podrá modificar previa propuesta al Congreso de los Diputados y si cuenta con mayoría suficiente para ello), pero siempre en el juego de las diferentes actitudes que se pueden adoptar (y que la UE autoriza) frente a la migración regular e irregular que es uno de los principales problemas/ cuestiones de la Unión Europea.

Para oponernos a las pretensiones de la demanda, lo haremos por el orden de mayor carencia de lógica o de fundamentación. Es decir: las pretensiones que buscan anular el artículo 124.4 o el 127.2 son absolutamente infundadas, son meras sugerencias que no pueden prosperar frente al poder normativo reglamentario que no corresponde a la Asociación demandante.

En fin, la pretensión contra el texto actual del Artículo 124.1 puede tener cierta lógica en una lectura superficial inicial y por ello fundamentaremos más extensamente nuestra oposición a ella pero adelantando lo mismo: que corresponde a una lectura de términos completamente heterogéneos y que olvida que la autorización de trabajo regular sigue unos cauces a los que ha de estarse y el instrumento del arraigo laboral ha de aplicarse al trabajador que está en situación laboral irregular, no al de la situación regular (que tiene sus propios cauces de gestión de la renovación de autorización de trabajo y estancia).

QUINTO.- Examinamos el comparativo de los preceptos que cuestiona la demanda, antes y después de la reforma operada por el RD 629/ 2022. Dado que esta contestación se confecciona digitalmente podemos introducir el color amarillo para indicar las novedades del texto reformado.

La comparación permite constatar que el Artículo 124.1 adiciona una línea en su párrafo primero y es nuevo el párrafo segundo. El Artículo 124.4 es nuevo y se refiere al Arraigo por Formación y el Artículo 127 añade como nuevo su párrafo segundo (del que existía una versión anterior más reducida en el antiguo 124).

Artículo 124, redacción actual: Autorización de residencia temporal por razones de arraigo

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social, familiar o para la formación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. **Por arraigo laboral**, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses, y que se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar cualquier medio de prueba que acredite la existencia de una relación laboral previa realizada en situación legal de estancia o residencia. A estos efectos se acreditará la realización, en los últimos 2 años, de una actividad laboral que suponga, en el caso de actividad por cuenta ajena, como mínimo una jornada de 30 horas semanales en el periodo de 6 meses o de 15 horas semanales en un periodo de 12 meses, y en el caso del trabajo por cuenta propia, una actividad continuada de, al menos, seis meses.

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario que garantice al menos el salario mínimo interprofesional o el salario establecido, en su caso, en el convenio colectivo aplicable, en el momento de la solicitud, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global y garantizar al menos el salario mínimo interprofesional. El contrato podrá tener una duración de mínimo 20 horas en los casos que se acredite tener a cargo menores o personas que precisen medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Podrá presentarse más de un contrato de trabajo en los siguientes supuestos:

1.º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos o más contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos.

2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma o distinta ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

El informe de arraigo social, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, hará constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Migraciones.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes que supongan, al menos, el 100% de la cuantía de la renta garantizada del Ingreso Mínimo Vital con carácter anual. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad desarrollada por cuenta propia.

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba.

3. Por arraigo familiar:

a) Cuando se trate de padre o madre, o tutor, de un menor de nacionalidad española, siempre que la persona progenitora o tutora solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto al mismo. Asimismo, cuando se trate de persona que preste apoyo a la persona con discapacidad de nacionalidad española para el ejercicio de su capacidad jurídica, siempre que la persona solicitante que presta dicho apoyo tenga a cargo a la persona con discapacidad y conviva con ella. En este supuesto se concederá una autorización por cinco años que habilita a trabajar por cuenta ajena y por cuenta propia.

b) Cuando se trate del cónyuge o pareja de hecho acreditada de ciudadano o ciudadana de nacionalidad española. También cuando se trate de ascendientes mayores de 65 años, o menores de 65 años a cargo, descendientes menores de 21 años, o mayores de 21 años a cargo, de ciudadano o ciudadana de nacionalidad española, o de su cónyuge o pareja de hecho. Se concederá una autorización por cinco años que habilita a trabajar por cuenta ajena y propia.

c) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

4. **Por arraigo para la formación (todo es de nueva redacción)**, podrán obtener una autorización de residencia, por un periodo de doce meses, los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años. Además, deberán cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Comprometerse a realizar una formación reglada para el empleo o a obtener un certificado de profesionalidad, o una formación conducente a la obtención de la certificación de aptitud técnica o habilitación profesional necesaria para el ejercicio de una ocupación específica o una promovida por los Servicios Públicos de Empleo y orientada al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo al que se refiere el artículo 65.1, o bien, en el ámbito de la formación permanente de las universidades, comprometerse a la realización de cursos de ampliación o actualización de competencias y habilidades formativas o profesionales así como de otras enseñanzas propias de formación permanente. A estos efectos, la matriculación deberá haberse realizado en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización de residencia.

El solicitante deberá aportar acreditación de dicha matriculación en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización. En caso contrario, la Oficina de Extranjería podrá extinguir dicha autorización. En los casos que la matriculación esté supeditada a periodos concretos de matriculación, deberá remitir a la Oficina de Extranjería prueba de la matrícula en un periodo máximo de tres meses desde la finalización de dicho plazo.

Esta autorización de residencia podrá ser prorrogada una única vez por otro período de doce meses en los casos que la formación tenga una duración superior a doce meses o su duración exceda la vigencia de la primera autorización concedida.

Una vez superada la formación, y durante la vigencia de la autorización de residencia, el interesado presentará la solicitud de autorización de residencia y trabajo ante la Oficina de Extranjería junto con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario que garantice al menos el salario mínimo interprofesional, o el establecido por el convenio colectivo de aplicación, en el momento de la solicitud, y prueba de haber superado la formación prevista en la solicitud de residencia. La Oficina de Extranjería concederá en estos casos una autorización de dos años que habilitará a trabajar.

5. Por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior, de Inclusión Seguridad Social y Migraciones, y de Trabajo y Economía Social y previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, se podrá determinar la aplicación de la situación nacional de empleo a las solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social.

Artículo 124.1.- Redacción anterior al RD 629:

Artículo 124. Autorización de residencia temporal por razones de arraigo

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que hayan residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

Artículo 127. Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de colaboración con autoridades, razones de seguridad nacional o interés público

1. Se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales en cuestiones ajenas a la lucha contra redes organizadas, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los órganos competentes la concesión de la autorización de residencia a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos.

2. La Dirección General de Migraciones podrá conceder una autorización de colaboración con la administración laboral competente a aquellas personas que acrediten ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante cualquier medio de prueba, estar trabajando en situación irregular durante un periodo mínimo de seis meses en el último año, y que cumplan con los requisitos del artículo 64.2. de este reglamento, a excepción del apartado a). Esta autorización tendrá un año de duración y habilitará a trabajar por cuenta ajena y por cuenta propia. La solicitud podrá ser presentada por la persona interesada o de oficio por parte de la autoridad laboral, e incorporará la resolución judicial o administrativa relativa al acta de infracción emitida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

(el Apartado 2 es el que es de nueva redacción por el RD 629)

SEXO.- Es momento pues de concretar la oposición a la demanda que es de pura lógica: los preceptos que el RD 629/ 2022 modifica no contrarían la Ley de Extranjería ni suponen vulneración de derecho fundamental alguna, ello con toda evidencia respecto a los Artículos 124.4 y 127.2 y con una interpretación contextual con el resto de preceptos del Reglamento para el Artículo 124.1.

Así, iniciando por lo más evidente: El **Artículo 124.4** al regular el Arraigo por Formación toma una decisión normativa concreta: sólo podrá trabajar el estudiante inmigrante bajo este régimen si obtiene después un contrato de trabajo por cuenta ajena. Por las razones que sean, y que entendemos no nos corresponden analizar aquí, esta nueva regulación del Arraigo por Formación (el Artículo 124.4 en su redacción actual es de nueva planta) sólo permite el trabajo de la persona que se viene a formar en régimen de contrato por cuenta ajena y en las condiciones que especifica el precepto:

*“Una vez superada la formación, y durante la vigencia de la autorización de residencia, el interesado presentará la solicitud de autorización de residencia y trabajo ante la Oficina de Extranjería **junto con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario que garantice al menos el salario mínimo interprofesional, o el establecido por el convenio colectivo..... y---- haber superado la formación prevista en la solicitud de residencia. La Oficina de Extranjería concederá en estos casos una autorización de dos años que habilitará a trabajar**”.*

Las propuestas de la demanda son comprensibles y están bien explicadas de lege ferenda, pero la potestad normativa corresponde al Consejo de Ministros que ha resuelto reglamentar como se ha publicado en BOE.

SÉPTIMO.- Las objeciones que se hacen al **Artículo 127.2** carecen de toda lógica porque lo que se regula en este precepto es la específica y particular

autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales del extranjero inmigrante que colabora con las Autoridades en seguridad nacional o interés público.

El párrafo primero, ya existente antes de la reforma, se refiere a la colaboración con Autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales y el apartado 2, nuevo, añade la Colaboración con la Administración Laboral acudiendo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, denunciando (el precepto omite esta forma verbal) el estar trabajando en situación irregular durante un período mínimo de seis meses en el último año y la acreditación puede ser “mediante cualquier medio de prueba”.

Es decir: contrariamente a lo que se apunta en la demanda, estamos ante una posible comunicación administrativa a la Autoridad competente (Inspección de Trabajo y Autoridad Laboral) para acreditar, por “cualquier medio de prueba” una relación laboral que ha de ser irregular (el alcance de “irregular” se determinará por la Inspección de Trabajo porque pudiera ser una relación laboral regular pero con irregularidades en la prestación laboral).

La solicitud de autorización (ya no la denuncia) dice el 127.2 podrá ser presentada por el interesado o de oficio por la Autoridad Laboral y podrá ir o con resolución judicial o con resolución administrativa del Acta de Infracción de la Inspección.

No se excluye ninguna prueba, no se cuestiona la competencia de los órganos jurisdiccionales y se postula la intervención de la Inspección de Trabajo. No vemos problema alguno, dicho sea con todo respeto.

La cuestión de que los órganos administrativos puedan funcionar mal o disfuncionalmente o también los órganos judiciales, es algo completamente ajeno a la norma en sí que regula la cuestión de forma razonable y fundada.

Y, en fin, la consecuencia de que simplemente no haya medios para poder dar a estas solicitudes el curso rápido que debiera producirse, es también tema ajeno a la legalidad del precepto cuestionado.

OCTAVO.- En fin nos oponemos a la cuestión que alega la demanda y que pudiera parecer más peliaguda aunque realmente no lo sea. Se queja la demanda de que, sólo respecto al Arraigo Laboral, utilice el Artículo 124 la expresión “*y que se encuentren en situación de irregularidad al momento de la solicitud*”, dado que en las demás vías de Arraigo el Reglamento no utiliza esta expresión. Son los Arraigos de tipo social por permanencia continuada en España durante tres años; Arraigo familiar como padre, madre, tutor de menor español o apoyo a discapaz español o cónyuge o pareja de hecho de español o ascendientes o descendientes en determinadas condiciones de ciudadano español o, en fin de hijos de progenitor que hubiera sido originariamente español. En fin, el Arraigo para la Formación, que es nuevo, para la obtención de autorización de residencia.

En todos estos otros Arraigos no se dice que el solicitante deba estar en “situación de irregularidad en el momento de la solicitud” y eso es alegado por la demanda para decir que la forma del Arraigo Laboral está incurriendo en desigualdad injustificada.

Nada más incierto ya que todos esos otros Arraigos están bajo la rúbrica de solicitudes de Autorización de residencia temporal por razones de arraigo y parten de una situación, desde luego, “irregular” en relación con la normativa de extranjería. Porque estas personas no están regularizadas, no tienen las autorizaciones de residencia y trabajo en regla, no tienen “los papeles” es por lo que acudirán a esta vía extraordinaria de solicitud de residencia temporal por arraigo.

Es decir: todas las solicitudes de arraigo parten de que el solicitante está en una situación irregular respecto a la normativa española inmigratoria.

Lo que pasa es que sólo la solicitud de Arraigo Laboral parte de que su irregularidad ha de ser en principio laboral y por eso el Artículo 124.1 la menciona específicamente (y, por lo menos en teoría, pueden estar también en otras situaciones de irregularidad pero sobre eso no merece la pena extenderse).

Y el precepto, artículo 124.1 establece que los extranjeros que acrediten permanencia continua en España durante dos años como mínimo, carezcan de antecedentes penales en España y en su país de procedencia, demuestren relaciones laborales de duración no inferior a seis meses y “se encuentren en situación de irregularidad en el momento de la solicitud”. Debiendo acreditar por cualquier medio de prueba relación laboral previa en situación legal en los últimos 2 años y con jornada mínima de 30 horas semana durante 6 meses (o 15 horas durante 12 meses) o, incluso, trabajo por cuenta propia de 6 meses.

El precepto está pensando en el trabajador que tuvo una relación laboral previa legalmente y que luego devino en situación irregular (laboral o de otro tipo).

¿Y si está en situación laboral regular?, que es a lo que se refiere la Demanda, ¿no debiera tener acceso a esta vía de autorización temporal?.

El Reglamento, en su reforma, lo que prevé es que el trabajador migrante, que esté en situación de trabajo regular deberá acudir a las vías ordinarias de renovación de autorización de estancia y trabajo, que están establecidas para eso. Se supone que la vía del artículo 124 es para regularizar situaciones patológicas (irregulares) no que esa sea la vía *ordinaria* para obtener una residencia y un trabajo legal en España.

El Capítulo III Residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, artículos 62 a 72 del RD 557/ 2011 regula los requisitos para la autorización de trabajo y el visado de estancia, contemplando los artículos 71 y 72 la figura de la renovación y prórroga de la autorización de estancia y trabajo.

Se supone que el trabajador en régimen “regular” deberá acomodarse a ese régimen y el trabajador en régimen “irregular” o que siendo en origen “regular” haya devenido “irregular” es para quien está dirigida la previsión del Artículo 124.1 de Autorización temporal por razones de Arraigo.

Concluimos diciendo que, efectivamente, la normativa de inmigración debe ir mejorando año a año y que es un problema no de España sino de toda la Unión Europea, el RD 629/ 2022 trata de ser un avance y su resultado se apreciará con el tiempo. Pudo redactarse mejor o más lentamente pero no concurren en los preceptos que se denuncian vicios de legalidad y por ello consideramos que la demanda deberá desestimarse.

Por lo expuesto,

A LA EXMA SALA del TRIBUNAL SUPREMO SUPLICA que, habiendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo, tenga por cumplido el trámite conferido y, previos los que sean procedentes, dicte sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo y confirmando la resolución administrativa impugnada, imponiendo por exigencia legal las costas al recurrente, con pérdida del deposito efectuado por el mismo.

OTROSÍ DIGO: Solicito trámite de conclusiones del artículo 62 LJCA de practicarse prueba. Suplico tenga por manifestado.

TERCER OTROSÍ DIGO.- Se devuelven los autos puestos de manifiesto.
Suplico tenga por manifestado.

Es Justicia que pide en Madrid a 30 noviembre 2022

EL ABOGADO DEL ESTADO
FRANCISCO A. ESPINOSA FERNÁNDEZ
(firmado electrónicamente)